



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JIN-M/080/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.

Parte Actora: José del Carmen Sasso Zenteno, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, y Carmela Pérez López en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de El Bosque, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas.

Terceros Interesados: Humberto López Pérez, en su calidad de Presidente Electo de El Bosque, Chiapas, y Wilfrido Bonifaz Flores en su carácter de Representante Propietario del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas.

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Maípica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.-----

S E N T E N C I A que resuelve los Juicios de Inconformidad¹ citados al rubro, promovidos por el Partido Político Revolucionario Institucional a través de su Representante Jesús del Carmen Sasso Zenteno, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, y Carmen Pérez López, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de

¹ En adelante, referido como medio de impugnación.

El Bosque, Chiapas, postulada por la coalición va por Chiapas, en contra de los resultados de la elección a Miembros del mencionado Ayuntamiento y la entrega de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas, y

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar los presentes medios de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/080/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.

del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos Municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁷

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de El Bosque, Chiapas.

3. Cómputo. El nueve de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo ese mismo día, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos Políticos			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Partido Acción Nacional.	044	Cuarenta y cuatro.
	Partido Revolucionario Institucional.	3,020	Tres mil veinte.
	Partido de la Revolución Democrática.	038	Treinta y ocho.
	Partido Verde Ecologista de México.	960	Novcientos sesenta.
	Partido Chiapas Unido	063	Sesenta y tres.
morena	Partido Morena.	2,368	Dos mil trescientos sesenta y ocho.
	Podemos Mover a Chiapas.	3,476	Tres mil cuatrocientos setenta y seis.
	Partido Popular Chiapaneco.	175	Ciento setenta y cinco.
	Partido Encuentro Solidario.	101	Ciento uno.
	Partido Redes Sociales Progresistas.	133	Ciento treinta y tres.
	Fuerza por México.	1,105	Mil ciento cinco.
Candidatas o Candidatos no registrado	Quinientos cuatro.	504	Quinientos cuatro.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

Votos nulos	Quinientos cuatro.	504	Quinientos cuatro..
Votación total		11,987	Once mil novecientos ochenta y siete.

5. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal de El Bosque, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del Partido Podemos Mover a Chiapas.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación de los Juicios. Inconformes con los resultados obtenidos del Cómputo Municipal, así como de la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal de El Bosque, Chiapas; el trece y catorce de junio del año actual, **José del Carmen Sasso Zenteno**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de El Bosque, Chiapas y **Carmela Pérez López**, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del mismo Municipio, respectivamente y de forma indistinta, presentaron; Juicio de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) Recepción de avisos. Mediante acuerdos de catorce y quince de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los Cuadernillos de Antecedentes TEECH/SG/CA-507/2021, y TEECH/SG/CA-525/2021, respectivamente, se tuvieron por recibidos vía correo electrónico, los oficio sin número, por medio de los cuales el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación de los presentes medios de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia y Recepción de Informes Circunstanciados. Mediante proveídos de veinte y veintidós de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes con la clave TEECH/JIN-M/080/2021, y TEECH/JIN-M/114/2021, respectivamente, los cuales fueron remitidos por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficios TEECH/SG/969/2021 y TEECH/SG/1015/2021, respectivamente a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acumulación. Mediante proveídos de veinte y veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrarlos con las claves **TEECH/JIN-M/080/2021** y **TEECH/JIN-M/114/2021**, respectivamente y al advertir, la conexidad del primero con relación al segundo, en el acuerdo de veintitrés de junio decretó la acumulación, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza, asimismo, ordenó remitirlos a su Ponencia, que por razón de turno le corresponde, para que se procediera en términos de lo dispuesto por artículos 50 y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

También, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados, suscritos por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, con los que se remitieron los expedientes que al efecto se formaron, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente a los Juicios de Inconformidad.

c) Acuerdo de Radicación, requerimiento de correo electrónico y autorización para la publicación de datos personales de las partes. El veintiuno y veintitrés de junio, la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

Magistrada Instructora, respectivamente, radicó los Juicios de Inconformidad interpuesto por los enjuiciantes; tuvo como Terceros Interesados en el expediente a Humberto López Pérez, en su carácter de candidato electo a Presidente Municipal de El Bosque, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas y a Wilfrido Ituriel Bonifaz Flores, en su carácter de Representante Propietario del referido Partido Político; ordenó requerir a los actores José del Carmen Sasso Zenteno, y Carmela proporcionar correo electrónico para la realización de las subsecuentes notificaciones, también, se requirió a los antes mencionados y terceros interesados, para que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con apercibimiento de ley.

d) Admisión de los medios de impugnación. El veintitrés de junio, la Magistrada Instructora, admitió a trámite los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021 y TEECH/JIN-M/114/2021; promovidos por **José del Carmen Sasso Zenteno**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, y **Carmela Pérez López** en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del Municipio antes citado.

e) Apertura de Incidente de Nuevo Escrutinio. Mediante acuerdo de seis de julio, la Magistrada Instructora, por ser el momento procesal oportuno y derivado de la petición realizada por los enjuiciantes del recuento de casillas ubicadas en el Municipio de El Bosque, Chiapas; al efecto, en atención al numeral 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se formó **Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo por Razones Específicas**, para proceder a la formulación del

proyecto de resolución interlocutoria.

f) Resolución de Incidente. Mediante sentencia interlocutoria de diez de julio, el Pleno de este Tribunal resolvió lo siguiente:

“...
ÚNICO. Es **improcedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la parcialidad de las casillas **155 Contigua 1; 155 Contigua 2; 156 Contigua 1; 158 Extraordinaria 1 y 2054 Básica**, solicitado por José del Carmen Sasso Zenteno, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas; y Garmela Pérez López en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del mismo municipio por la Coalición “Va por Chiapas”; por los razonamientos precisados en la consideración **IV**, de esta resolución.

...” (sic)

g) Admisión de pruebas y consentimiento de datos personales. En proveído de veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió las pruebas documentales ofrecidas por los actores, en sus respectivos escritos de demandas, a excepción de las que no cumplieron los requisitos señalados en los artículos 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electora, las ofrecidas por Terceros Interesados en sus escritos respectivos; y las ofrecidas por la autoridad responsable en sus informes respectivos.

También, se admitió la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

h) Admisión, desahogo de pruebas y requerimiento. Mediante proveído de veinticuatro de agosto, se admitió y desahogo las pruebas ofrecidos de las partes, así también se requirió pruebas técnicas y documentales para mejor proveer.

i) Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de veinticinco de agosto se tuvo por recibido las documentales y pruebas técnicas requeridas y se señaló fecha y desahogo de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.

los videos ofrecidos.

j) El veintiséis de agostos, se llevó acabo el desahogo de la prueba técnica consistente en tres cd.

k) **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción II, 64 numeral 1 y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de dos Juicios de Inconformidad, el primero promovido por José del Carmen Sasso Zenteno, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, y el segundo promovido por Carmela Pérez López, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de El Bosque, Chiapas, en contra de los resultados de la elección de Miembros de dicho Ayuntamiento, y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a favor de la Planilla registrada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, encabezada por Humberto López Pérez como candidato a Presidente Municipal.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

Tercera. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa de pedir y pretensión, en virtud a que los actores señalan a la misma autoridad responsable y versan sobre el mismo asunto.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la causa prevista en los artículos 113 y 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por ende, resulta procedente la acumulación del expediente **TEECH/JIN-M/114/2021**, al diverso **TEECH/JIN-M/080/2021**, por ser el primero en turno.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado; en términos del diverso 122, numeral 2, de la mencionada Ley.

Cuarta. Tercero interesado. En lo que respecta al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021, compareció como Tercero Interesado Humberto López Pérez, en su calidad de Presidente Municipal Electo por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y Wilfrido Ituriel Bonifaz Flores, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, quienes se tienen por acreditados, toda vez que comparecieron dentro del término concedido por la Autoridad Responsable, a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de la razón asentada⁸ de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, y por ende

⁸ Visible a foja 094 del expediente TEECH/JIN-M/080/2021.

se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios Local.

Y tocante al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/114/2021, se tiene por acreditado el carácter de Tercero Interesado a Humberto López Pérez, en su calidad de Presidente Municipal Electo por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas de dicho Ayuntamiento, toda vez que dentro del término concedido por la Autoridad Responsable, compareció a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de la razón asentada⁹ de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, y por ende se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios Local.

Quinta. Causales de sobreseimiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

De ahí, que del estudio de las constancias que integran el expediente **TEECH/JIN-M/114/2021**, se advierte, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 34, numeral 1, fracción IV, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en

⁹ Visible a foja 210 del expediente TEECH/JIN-M/114/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

Materia Electoral; razón por la que debe sobreseerse, debido a su notoria improcedencia, al haber sido promovido posterior al término legal, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento.

(...)

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

En ese sentido, de los artículos transcritos, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de sobreseimiento cuando una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación y

al advertirse una causal de improcedencia, trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda del expediente TEECH/JIN-M/114/2021, se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la ley de la materia.

El juicio de referencia es extemporáneo ya que el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone que deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, y el artículo 17, numeral 2, del mismo ordenamiento legal, establece que los términos deben computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente, o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

Bajo ese contexto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado para facilitar el acceso a la justicia a los actores, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para la defensa de sus derechos político electorales, y en su caso, para promover los medios de impugnación que en derecho correspondan.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.

La actora, señala como uno de los actos impugnados la expedición de la Constancia de Mayoría¹⁰ a favor de la Planilla postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, encabezada por Humberto López Pérez, como candidato a la Presidencia Municipal de El Bosque, Chiapas, de nueve de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, durante la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, celebrada el nueve de junio del año en curso, como se advierte en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal¹¹, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley, mismos que debe satisfacer toda persona para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

En el escrito de demanda de la promovente no expresa ningún obstáculo ni circunstancia específica que señale su impedimento para promover el medio de impugnación en el plazo legal, ni tampoco proporciona los elementos en lo que se pueda advertir de oficio alguna incidencia a través de la cual se justifique el plazo vencido para interponerlo.

Es decir, no señala particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, y si

¹⁰ Visible a foja 160 del expediente TEECH/JIN-M/114/2021.

¹¹ Visible de la foja 194 a la foja 198 del expediente TEECH/JIN-M/114/2021.

bien la Constancia de Mayoría y Validez se expidió el nueve de junio del presente año, lo que implica que la actora sí contaba con los elementos técnicos para hacerse sabedora en tiempo de la resolución combatida e interponer el presente medio de impugnación en el plazo de ley.

Ahora bien, de lo establecido en los artículos 16, numeral 2, y 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, disponen los plazos y los términos en los cuales deben promoverse los medios de impugnación, así la regla general establecida en la legislación es que, todos los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir del día siguiente de que quien lo promueve, haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir o bien, exista constancia de notificación realizada de conformidad con la legislación aplicable.

Por tanto, si el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de dos mil veintiuno, mientras que la demanda se presentó el catorce de ese mismo mes, tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda presentada ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral



TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.

Local que obra en el expediente¹²; debido a lo cual es evidente su extemporaneidad, como se demuestra a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			09 de junio de 2021. Fecha en se desarrolló la Sesión Permanente de Cómputo Municipal.	10 de junio de 2021. Primer día para impugnar.	11 de junio de 2021. Segundo día para impugnar.	12 de junio de 2021. Tercer día para impugnar.
13 de junio de 2021. Cuarto y último día para impugnar.	14 de junio de 2021. Presentación del Juicio de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local. Día extemporáneo.					

En consecuencia, la obligación de los Órganos Jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para los justiciables no puede llegar al extremo de modificar reglas procesales, creando supuestos de excepción cuando no existan elementos objetivos para proceder en determinado supuesto, como en el caso particular que se analiza la procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

¹² Visible a foja 020 del expediente TEECH/JIN-M/114/2021.

En ese sentido, los Órganos Jurisdiccionales aun adoptando una interpretación pro homine deben apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional, legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación.

En conclusión, la improcedencia del medio de impugnación deriva en que el Instituto Electoral Local lo recibió hasta el catorce de junio del año dos mil veintiuno, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto en los artículos 16, numeral 1, y 17 numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Finalmente, se tiene que el marco normativo es claro al establecer la forma en que se deberán de presentar los medios de impugnación, así como las consecuencias que tendrá la instauración de la demanda fuera del plazo determinado por la legislación de la materia.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio que nos ocupa, debe **sobreseerse** en términos del artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que procede el sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

**de improcedencia, en los términos del presente
ordenamiento”.**

En ese sentido, la fracción IV, del artículo transcrito, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Luego entonces, para que el juicio de Inconformidad sea procedente, debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, como en el caso, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 32, de la citada Ley de Medios.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por otro lado, en cuanto al expediente TEECH/JIN-M/080/2021, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia a la invocada por la responsable y tercero interesado, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de Procedencia del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021.

En el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) **Forma.-** Al respecto, la demandas se presentaron por escrito ante la Autoridad Responsable, contienen nombres y firmas de los promoventes, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y exponen agravios.

b) **Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/080/2021**, fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que se expidió la Constancia de Mayoría y Validez, otorgada en la Sesión, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Del original del Acta Circunstanciada de Sesión Permanente del Cómputo Municipal¹³ iniciada el nueve y concluida ese mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; se advierte que; al concluir dicha sesión el nueve de junio el plazo de cuatro días para impugnar inició el diez y venció el trece del citado mes y año, de ahí que la demanda que dio origen al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021 fue presentada el trece de junio del año actual, de acuerdo al acuse de recibo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, a las veintitrés horas con treinta y

¹³ Visible de la foja 091 a la 096 del expediente TEECH/JIN-M/080/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

nueve minutos; por lo que es indudable que el medio de impugnación de referencia, fue presentado oportunamente.

c).- Legitimación y personería.- El Juicio de Inconformidad, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de un Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda del Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021, el actor claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de El Bosque, Chiapas, la cual se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el Acta de Cómputo Municipal a que se refieren los medios de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En relación al escrito de demanda del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021, el actor no menciona nulidad de casillas.

Septima. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las

alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Del escrito de demanda, se advierte que, el actor esgrime como agravios los siguientes:

- A) En el cómputo de la elección efectuada por el Consejo Municipal Electoral, no fue posible seguir con el procedimiento legal, en virtud de que el candidato que obtuvo la mayoría de votos y personas simpatizantes de él ejercieron actos de violencia y presión contra los integrantes del Consejo, particularmente la Secretaria Técnica.
- B) El Candidato que presuntamente obtuvo el triunfo y sus simpatizantes, ejercieron violencia física y psicológica sobre los integrantes del Consejo Municipal.
- C) Los paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas fueron sustraídos del Consejo Municipal; sin que se hayan observado protocolos o medidas de seguridad, ya que



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

fueron trasladados y entregados por personas no autorizadas por la autoridad competente.

D) Las violaciones acontecidas en la sesión de cómputo municipal y la violación a la cadena de custodia, no sólo son contrarias a las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, sino que también trastocan gravemente los Principios de Certeza y Legalidad y diversos

En seguida, se procederá a estudiar los agravios en el siguiente orden, por cuanto hace a los agravios señalados en los incisos **A), B)**, se analizan de manera conjunta al estar estrechamente relacionados.

Esto, no causa afectación alguna a la actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁴, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por lo que hace a los agravios descritos en los incisos **C) y D)**, su estudio se hará por separado.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro:

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".¹⁵

Octava. Estudio de Fondo. Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el Principio de Conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98¹⁶, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

¹⁶ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/080/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.

que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios contenidos en los incisos **A)**, **B)** al tenor siguiente:

Nulidad de elección.

El Partido Político actor, señala que, el nueve de junio del presente año al llevarse a cabo el cómputo de la elección efectuado por el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, no se siguió el procedimiento legal contemplado en la normativa electoral, en virtud de que el candidato que obtuvo la mayoría de votos, pero sobre todo el Representante del Partido Político Podemos Mover a Chiapas y personas simpatizantes de él ejercieron actos de violencia y presión física y psicológica contra los integrantes del Consejo, particularmente la Secretaría Técnica.

Atendiendo a los motivos de disenso, este Tribunal Electoral analizara las irregularidades, desde dos enfoques, el relativo a la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado del Estado de Chiapas; la cual incluso, comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales y lo relativo a violencia política en razón de género, toda vez que este tribunal advierte conductas que pueden configurarse en ese sentido.

En primer lugar se hará referencia al marco teórico referente a la causal de nulidad de elección:

“(…)

Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(…)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;
(...)"

De donde se advierte que, para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar "genérica", es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen,

entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la Jornada Electoral**, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos,

actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales **el día de la Jornada Electoral**.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes

ejerzcan su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresi3n a las reglas jur3dicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en raz3n de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, despu3s de realizar un c3mputo general, a **calificar la elecci3n**.

En ese acto de calificaci3n la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser as3, valora en qu3 medida afectaron los bienes jur3dicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectaci3n fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara v3lida la elecci3n y en el segundo, no, porque en este 3ltimo caso significa que no se alcanz3 la finalidad, esto es, no se logr3 obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representaci3n ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y v3lida la elecci3n, el que constituye el objeto de impugnaci3n cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnaci3n correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, de la Ley de Medios de Impugnaci3n en materia Electoral para el Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, del mencionado Código, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales en la jornada electoral**, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser

continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia¹⁷, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay Principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 103, numeral 1, fracción VII, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

¹⁷ SUP-JIN-359/2012

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Asimismo, debe puntualizarse que en el numeral 2, del artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentra regulado de manera expresa el elemento de la determinancia al señalar que las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección previstas en este artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, como se transcribe a continuación:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

(...)”

En el caso concreto la parte actora señala que, en la Sesión del Consejo Municipal de El Bosque, Chiapas, de nueve de junio del presente año, en donde se realizó entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla del Partido Podemos Mover a Chiapa, es violatoria de los principios rectores de la función electoral toda vez que, se llevó acabo en un entorno de violencia y amenazas por parte del Representante del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, el Candidato electo y simpatizantes del mismo.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional se constriñe a determinar si fue correcto el procedimiento del Computo Municipal y si se salvaguardan los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad que rigen el sistema electoral en el país, por mandato del artículo 41, de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 240 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que en lo que interesa señala:

"Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obra en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos

para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determiné el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

Es precisamente a ese procedimiento al que deben ajustarse las autoridades electorales, cuando bajo las circunstancias previstas en la ley, se realice un cómputo distrital o municipal.

Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, ordinariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema.

Trascendencia del cómputo municipal.

El cómputo municipal, al igual que el resto de las fases, actos y procesos de que se compone un proceso electoral, se encuentra reglado. Es decir, todos los aspectos inherentes a su realización fueron previstos por el legislador ordinario en la legislación electoral con el propósito de dar certeza y transparentar los resultados electorales.

El desarrollo conforme a las normas legales que lo regulan es de capital importancia para garantizar que los resultados de una elección y todos los actos consecuentes, como son la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría son producto de un ejercicio democrático que refleja fielmente la voluntad ciudadana plasmada en las urnas.

Entonces, el cómputo municipal dista mucho de ser un mero acto formal de sumatoria de actas de escrutinio y cómputo, pues como es posible apreciar en la legislación electoral del Estado de Chiapas, el procedimiento, si bien tiene como finalidad obtener los resultados de la elección de miembros de Ayuntamiento, lo cierto es que particularmente está diseñado para brindar certeza respecto a los votos que obtuvo cada una de las planillas, depurar posibles errores e inconsistencias en que hayan incurrido las mesas directivas de casilla y garantizar que la documentación electoral no haya sido manipulada o alterada en el lapso que transcurre entre el cierre de las casillas y el inicio del cómputo municipal.

Luego, si el cómputo municipal no se lleva a cabo conforme a lo establecido en la ley, se realiza con severas deficiencias, bajo presión o cualquier otro hecho o acto irregular, ello constituye una vulneración a los principios de legalidad y certeza que debe ser analizada al amparo del marco constitucional y legal para determinar el grado de afectación a los principios



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

constitucionales y su trascendencia en relación con la validez de la elección.

Esto, porque no cualquier vicio, inconsistencia o irregularidad es susceptible de afectar la validez de los actos electorales, particularmente de aquellos relacionados con los resultados de la elección, sino que es menester que generen duda razonable sobre éstos.

Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

El Derecho Electoral no es ajeno a la aplicación de las consideraciones precedentes, ni en la legislación positiva electoral de Chiapas, se advierten disposiciones que impliquen su rechazo u oposición, por lo cual es admisible tomarlas como lineamientos orientadores para la decisión del presente caso.

En este contexto, se considera que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aun ante las situaciones extraordinarias que se

presentan, pero a la vez debe admitir los ajustes necesarios para hacer frente al estado de cosas al que se va a aplicar.

Este es el marco referencial en que el artículo 240 del Código Comicial del Estado, consigna el procedimiento de cómputo municipal, el cual se lleva a cabo exclusivamente con el resultado contenido en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla.

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, obra los siguientes documentos:

Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio del presente año, de donde se advierte que se asentó que, el Representante del Partido Político Podemos Mover a Chiapas acreditado ante el Consejo Municipal de El Bosque, Chiapas, exige a la Secretaría Técnica que entregue la Constancia de Mayoría y Validez a favor de su Candidato. Documental pública que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Copias Certificadas del Registro de Atención numero R.A.0503-101-1601-2021 de nueve de junio de dos mil veinte, signada por el Fiscal del Ministerio Publico Investigador número cuatro, y por Mericia Elasa Ruiz Pérez, en la que se puede observar el inicio de una investigación por la comisión de posibles delitos en contra de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral, por parte del representante del partido Político Podemos Mover a Chiapas Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores y el Candidato Electo Humberto López Pérez, documental publica que se les concede valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Imagen del oficio dirigido de once de mayo del presente año, signado Mericia Elasa Ruiz Pérez en su calidad de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, dirigido al Luis Fernando Ruiz Coello, Director Ejecutivo de Organización Electoral del instituto de Elecciones y participación Ciudadana, por medio del cual le hace del conocimiento que no fue posible terminar el computo municipal ya que el Candidato Electo por la planilla del Partido Político Podemos Mover a Chiapas y sus Simpatizantes la amenazaron y obligaron a entregarles la Constancia de Mayoría y Validez a su favor; documental que mediante acuerdo de veinticinco de agosto se requirió en original al Director Ejecutivo de organización Electoral, y que al contestar señaló que, el único documento que redacta la Secretaria Técnica es el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente; en consecuencia dicho elemento de prueba se valora de conformidad con lo establecido en el diverso 47, numeral 1, fracción II de la Ley de la materia.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el computo municipal que se llevo acabo el nueve de junio del presente año fue sutancialmente apegado a derecho, toda vez que, de la documental publica consistente en el acta de dicha sesión, no se advierte la existencia de algún acto de violencia sobre la autoridad electoral o el derecho de los ciudadanos que válidamente acudieron a las urnas a expresar su voluntad, que se haya asentado por parte del consejo municipal electoral, sino que, solo se constriñe a especificar como se recibió la paquetería electoral, en que casillas se realizó recuento, así como los resultados y la Planilla a quien se le entrego la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección.

Por lo que hace a las pruebas técnicas que se requirieron con fundamento en el artículo 48, numeral 1, de la ley de medios de impugnación en Materia Electoral del Estado, consistentes en once videos de las cámaras de seguridad de la sesión de computo municipal, a las cuales se les concede valor indiciario, conforme al artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado, también resultan insuficientes para acreditar los hechos señalados por el actor como se aprecia enseguida

Y si bien obra la copia certificada Atención de Registro número 0503-101-1601-2021, la mismas no constituyen una resolución que acredite que existieron las circunstancias que quiere probar con dicho documental, de ahí que tampoco resulta idónea para acreditar sus manifestaciones, toda vez que se trata de un solo indicio.

En conclusión, si las afirmaciones del quejoso solo se sustentan en pruebas técnicas y el registro de atención al que hacemos referencia, sin que se refuercen por otros elementos probatorios de los que se pudieran desprender objetivamente elementos para acreditar fehacientemente existieron actos de violencia en contra del Consejo Municipal y por ende, no se les puede atribuir ninguna infracción a los denunciados toda vez que no se puede obtener con exactitud las aseveraciones, motivo por el cual solo constituían indicios de que se llevó a cabo un disturbio, los cuales eran insuficientes para acreditar los hechos que pretende demostrar el quejoso.

Asimismo, es pertinente precisar, que el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las pruebas técnicas es que el juzgador debe valorarlas con especial cuidado en cada

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

caso concreto (por la posibilidad de que puedan ser modificadas); empero, se ha dejado en claro que, si las pruebas técnicas están corroboradas con otros elementos que obren en el expediente, pueden alcanzar valor probatorio pleno, situación que en el presente caso no acontece

Por tanto, con la prueba indiciaria se pueden constituir y acreditar plenamente los hechos, o bien, desestimarse, en función de que existan o no otros elementos que la robustezcan o contradigan, por lo que debió administrarse con un diverso medio probatorio para ser perfeccionada, situación que no acontece en la especie, al no obrar mayores elementos de convicción, de ahí que, lo aportado por la parte actora no resulta idóneo para acreditar su dicho

Por las razones anteriores, es evidente que conforme a los principios probatorios correspondía al actor aportar elementos de prueba idóneos para demostrar sus agravios, es claro que incumplió con la carga probatoria que le impone el principio general de derecho contenido en el artículo 39, numeral 2, de la Ley Electoral procesal Local, al establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee.

Por lo que es dable concluir que el procedimiento que aprobó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y que empleó el Consejo Municipal Electoral, para realizar el cómputo de referencia, garantizó la observancia de los principios rectores de la función electoral.

Y que si bien, existen manifestaciones de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal, es de manera unilateral sin que los demás Consejeras o Consejeros hayan denunciado los hechos



que ella narran; aunado a que las funciones que ella desarrolla en términos del artículo 98, del Código Electoral local son:

4. Corresponde a los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales electorales, las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Consejo Distrital y Municipal, segunda corresponda, así como al presidente respectivo, en los asuntos que éste le encomiende;

II. Preparar la orden del día de las sesiones distritales y municipales; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con el Presidente;

III. Llevar el archivo del Consejo Distrital y Municipal electoral, según corresponda;

IV. Controlar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Distrital o Municipal electoral según corresponda;

V. Enviar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales; y

VI. Las demás que les confiere este Código.

...”

En ese sentido, tampoco puede tenerse como actualizado el supuesto establecido en el inciso b), relativo a que la violación se haya cometido de manera generalizada, pues como se señaló en párrafos que anteceden, el actor fue omiso en aportar elementos suficientes para acreditar las circunstancias de, así como documentos idóneos para generar certeza de que los hechos que relata el actor hayan sucedido; así como que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección.

Así entonces ante la ausencia de medios de convicción que acrediten las afirmaciones que generan el presente litigio, debe considerarse a las mismas como **infundadas**, pues como ya se explicó, es al recurrente a quien compete la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

Por último y por cuanto hace al agravio señalado en el inciso **C)** y **D)**, el actor señala que los paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de El Bosque, fueron sustraídos del Consejo Municipal; sin que se hayan observado protocolos o medidas de seguridad; y bajo violencia y presión ejercida por uno de los candidatos y sus simpatizantes.

Con el objetivo de resolver de manera exhaustiva, coherente y ordenada los planteamientos de los actores, en primer lugar, se hará una precisión terminológica y doctrinal-jurídica de la aplicación de la institución jurídica de la cadena de custodia y su aplicabilidad en materia electoral.

Posteriormente, se examinarán los conceptos de agravio respecto a la supuesta vulneración a la cadena de custodia en el resguardo de los paquetes electorales.

En tercer lugar, se analizarán aquellos conceptos de agravio en los que se plantea que las irregularidades en la cadena de custodia se vieron reflejadas en el recuento jurisdiccional ordenado por esta Sala Superior.

Finalmente, se establecerán conclusiones respecto a la existencia de violaciones a la cadena de custodia y, en su caso, la trascendencia en el proceso electoral, lo cual se conectará con las alegadas violaciones o repercusión a la diligencia de recuento.

¿Qué es la cadena de custodia?

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia. Así, el análisis de violaciones a la "cadena de custodia de la paquetería electoral" debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales. Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo. Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

1.- Regla procedimental. La cadena de custodia es una regla procedimental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas, el cual es eminentemente penal, pero recientemente se ha trasladado a la materia electoral.

2.- Cuestión penal. Inclusive en la materia penal en la que tienen su origen esa institución jurídica, la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditado.

3.- Ius puniendi. Es criterio de esta Sala Superior que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables, cambiando lo que se tenga que cambiar, al derecho administrativo sancionador electoral, lo cual aplica también para el tratamiento de las pruebas, aunque no se trate de procedimiento sancionadores sino de la resolución de controversias en general.

4.- En materia electoral. La vulneración a la cadena de custodia podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, sin embargo, no implica necesariamente demeritar el valor probatorio, porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva.

Los actores plantean que se vulneró la cadena de custodia sobre los paquetes electorales y que, por tanto, no existe certeza en cuanto a la votación real que recibieron.

Entre otras cuestiones, los enjuiciante argumentan que, después de los respectivos cómputos distritales de la elección, se afectó la cadena de custodia porque en la bodega central destinada para su depósito y resguardo no se cumplieron las medidas de seguridad, control y vigilancia.

Los actores acreditaron la existencia de irregularidades en la cadena de custodia respecto al resguardo de paquetes electorales, sin embargo, congruente con los criterios sostenidos por la Sala Superior se considera que no son trascendentes y determinantes para el resultado de la elección.

Con la finalidad de dar contestación exhaustiva a los conceptos de agravio, en primer lugar, se expondrá el marco jurídico aplicable para el traslado y resguardo de los paquetes electorales.

Marco jurídico.

- Personas autorizadas para recibir la votación y trasladar el paquete electoral.

La Constitución y la Ley Electoral establecen que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de la federación, así como de los correspondientes a las entidades federativas y de los ayuntamientos, jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y alcaldías de la Ciudad de México, se llevará a cabo mediante elecciones libres auténticas y periódicas, por el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

En este sentido, una de las medidas que se deben cumplir para asegurar el adecuado desarrollo de la jornada electoral es que la recepción de la votación se realice por la mesa directiva de casilla, la cual debe estar debidamente integrada mediante el procedimiento establecido en la ley.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

Cabe precisar que, cuando se realicen elecciones federales y locales concurrentes se instala una casilla única, caso en el cual, el escrutinio y cómputo inicia por la elección federal y concluye con la elección local.

La finalidad de esa exigencia radica en garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana, y que quienes reciban la votación estén autorizados por la ley.

En este contexto, las mesas directivas de casilla son órganos de autoridad electoral que se integran por ciudadanos, a quienes se les faculta para recibir la votación el día de la jornada electoral, así como para llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo.

1. Acta de la jornada electoral, acta final de escrutinio y cómputo, y escritos de protesta.
2. En sobre separado, las boletas sobrantes inutilizadas, votos válidos y los votos nulos.
3. En sobre separado, la lista nominal de electores.

Conforme al Código Electoral local, se entregará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, copia de las actas levantadas en la casilla.

Asimismo, se prevé que la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo es destinada al programa de resultados electorales preliminares y el presidente de la casilla, bajo su responsabilidad vigila que, por fuera del paquete electoral de cada elección, vaya adherido un sobre que contenga exclusivamente un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda, para su entrega al consejero presidente de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

En este sentido, es importante destacar que, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene la importante encomienda de trasladar o hacer llegar, al Consejo que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral.

Esta etapa de traslado de los paquetes electorales resulta trascendente para salvaguardar la integridad de la documentación electoral, por ello si durante la remisión a la autoridad electoral se produce falta de cuidado o se pone en riesgo el resguardo de los paquetes electorales, la irregularidad que se presente debe medirse atendiendo a su magnitud, toda vez que, podría afectarse de manera sustancial la certeza sobre los resultados de la votación.

Cabe destacar la importancia de la remisión de los paquetes a los consejos distritales dentro de los plazos legalmente previstos, porque su establecimiento, también tienen relación con el principio de inmediatez, ya que el legislador ha estimado que, durante ese lapso, de manera ordinaria, no es factible que puedan ser violentados los paquetes electorales, menos aún, cuando el traslado se hace en compañía de funcionarios y representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

El procedimiento de concluye con la obligación impuesta a la autoridad electoral de hacer constar el estado en que se reciben los mismos.

- Representantes de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes tienen derecho a nombrar, ante cada mesa directiva de casilla, representantes propietarios y suplentes, así



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

como representantes generales propietarios en cada uno de los distritos electorales uninominales.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y de candidaturas independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tienen, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- b) Observar y vigilar el desarrollo de la elección.
- c) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

En este contexto, si bien es cierto que los presidentes de las mesas directivas de casilla tienen bajo su responsabilidad el traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal que corresponda, también lo es que, los Consejos tiene el deber de establecer el mecanismo que permita el traslado oportuno de los paquetes electorales de las elecciones locales.

Asimismo, en el caso del estado de Puebla, esos órganos desconcentrados tienen el imperioso deber de tomar las medidas necesarias para el resguardo y custodia de los mencionados paquetes electorales.

Las mencionadas bodegas deben garantizar condiciones de seguridad para el resguardo de la documentación electoral, especialmente las boletas y paquetes electorales.

Por otra parte, el mismo Reglamento de Elecciones prevé que la presidencia de cada consejo distrital es responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.

Al lugar, solo podrá acceder el personal debidamente autorizado por el Consejo respectivo, quienes se deben identificar plenamente.

- Procedimiento para el resguardo y custodia de los paquetes electorales.

El Código Electoral local prevé que, para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, los Consejos Electorales correspondientes llevarán a cabo el siguiente procedimiento.

1) Los paquetes electorales se reciben conforme al orden en que llegan los funcionarios de casilla.

2) El consejero presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral extiende el recibo correspondiente en el cual se asienta la hora de entrega.

3) El Consejo Municipal, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguarda los paquetes electorales y dispone que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De lo anterior, se advierte que, una vez recibidos los paquetes electorales, la autoridad electoral debe resguardarlos de manera inmediata en presencia de los representantes de los partidos políticos, acto del se debe dejar constancia documental.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/080/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.

Concluida la recepción de los paquetes electorales, estos deben quedar debidamente resguardados en la bodega, la cual debe quedar debidamente cerrada y sellada hasta la realización de los cómputos distritales.

En esta etapa del procedimiento, la autoridad electoral por disposición legal debe implementar todos aquellos mecanismos aptos e idóneos tendentes a asegurar la integridad de la documentación que obra en los paquetes electorales para garantizar la preservación de la voluntad popular.

- Resultados preliminares.

Una vez que se reciben los paquetes electorales en los correspondientes Consejos Distritales y Municipales correspondiente se deben capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, la cual debe estar visible en el exterior del paquete electoral correspondiente.

El consejero presidente del Consejo Municipal o el funcionario que haya sido autorizado para ello, recibirá únicamente las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el sobre adherido per fuera del paquete electoral de la elección que le corresponda y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, procediendo a ordenar la suma correspondiente.

El secretario o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme el orden numérico de las casillas.

Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las casillas.

1.- Mecanismos de control.

Como se advierte existen mecanismos de control y verificación del traslado y conservación de los paquetes electorales.

2.- Sujetos que verifican.

En el sistema de traslado, custodia y verificación de los paquetes electorales participan los ciudadanos, los representantes de los partidos políticos y las autoridades, lo cual implica participación de diversos sujetos de derecho electoral en la importante labor de custodia de los paquetes en los que se contienen los votos de la ciudadanía.

3.- Objeto de resguardo.

La información contenida en los paquetes electorales pasa por diversas etapas de revisión y custodia que operan con la finalidad de respetar el voto de la ciudadanía.

4.- Personas especializadas en el resguardo.

Ahora bien, en principio participan ciudadanos en la preservación de los paquetes electorales, pero en la medida que avanza la jornada electoral y el traslado de paquetería.

Ahora bien, en principio participan ciudadanos en la preservación de los paquetes electorales, pero en la medida que avanza la jornada electoral y el traslado de paquetes electorales, se involucra personal técnico y especializado tiene que mejorar la conservación de los paquetes electorales.

Los actores aducen que el diez de junio del presente, quedo asentado mediante acta circunstanciada de Fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXIX/544/2021, que en el traslado de la paquetería intervinieron personas que no se encontraban autorizadas para el traslado y entrega de paquetería electoral, documental que, en lo que interesa se inserta continuación.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/080/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.

00303



UNIDAD TÉCNICA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS

LIBRO NÚMERO: XXXIX (TREINTA Y NOVENO) ACTA NÚMERO: IEPC/SE/TO/OCD/00303/2021

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las cero horas con veinticinco minutos, del día jueves diez de junio de dos mil veintiuno, el suscrito Juan David Gómez Carqueda, Fedatario Electoral con facultades y atribuciones delegadas, mediante Acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en atención al Memorandum IEPC/SE/DOE.749.2621, de fecha siete de junio del año en curso, suscrito por el ciudadano Luis Fernando Ruiz Coello, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 37, fracción VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 5, 6, inciso a), 13, 33, 34, 35, y 36 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, HAGO CONSTAR que se instruye al suscrito dar fe de la recepción de documentación electoral utilizada durante el día seis de junio, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, proveniente del Consejo Municipal Electoral 014 de El Bosque, en las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con domicilio en Periferia Sur Poniente número dos mil ciento ochenta y cinco, colonia Peripat, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de realizar el cómputo municipal del referido Consejo, en condiciones idóneas para su desarrollo, debiendo elaborar y remitir Acta Circunstanciada de Fe de Hechos al suscrito.



En atención a lo anterior, siendo las cero horas con treinta minutos, del presente día jueves diez de junio del año en curso, el suscrito procedo a dar cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de cuenta, por lo que me constituí en el espacio acondicionado para la recepción y resguardo de paquetes electorales, sito en Periferia Sur Poniente número dos mil ciento ochenta y cinco, colonia Peripat, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, razón por la cual HAGO CONSTAR y DOY FE que se encuentran presentes los ciudadanos Paul Antonio Reyes Ramos y Leonel Pazada Mandujano, adscritos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, quienes se identifican con gafete oficial con fotografía, expedido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, personal encargado de la recepción de la documentación electoral proveniente del Consejo Municipal Electoral 014 de El Bosque, motivo de la presente diligencia de fe de hechos.

Acto seguido, siendo las cero horas con treinta y seis minutos, HAGO CONSTAR y DOY FE que arriban a las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dos vehículos, de color gris, el primero de ellos de la marca "Toyota", tipo vagoneta, con placas de circulación "DL-403-C", del estado de Chiapas, conducido por el ciudadano David Hernández Hernández, quien se identifica con

LIBRO TREINTA Y NOVENO Folio 31 de 100

Handwritten signature and scribbles on the right margin.

Handwritten mark at the bottom left.



00304

UNIDAD TERRITORIAL DE OFICIALÍA ELECTORAL

credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector HRHBDV95120207H500, acompañado de una persona de sexo masculino, quien manifiesta llamarse Víctor Manuel López Ruiz, en este acto no presenta identificación alguna por no tenerla a la mano; el segundo de los vehículos de la marca "Nissan", tipo "pick up", con placas de circulación "CHP5731-A" del estado de Chiapas, conducido por una persona de sexo masculino, quien manifiesta llamarse Noé Pérez González, en este acto no presenta identificación alguna por no tenerla a la mano; ambas unidades se encuentran visiblemente cerradas sin sellos de seguridad.

Asimismo, están al lugar los ciudadanos Avelino Rodríguez Sánchez, quien se acredita como Presidente del Consejo Municipal Electoral 014 El Bosque, con Gafete expedido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; Mariela Elena Ruiz Pérez, quien se presenta como Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 014 El Bosque, y manifiesta no tener a la mano el Gafete expedido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, identificándose en este acto como credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector RZPRMR950807M000; Silverio Herman Hernández Cortez, quien se acredita como Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral 014 El Bosque, con Gafete expedido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; Inés Ruiz Díaz, quien se acredita como Consejera Propietaria del Consejo Municipal Electoral 014 El Bosque, con Gafete expedido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; Rufina Sánchez Ruiz, quien se acredita como Consejera Propietaria del Consejo Municipal Electoral 014 El Bosque, con Gafete expedido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; Martín Gómez Leal, quien se acredita como Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral 014 El Bosque, con Gafete expedido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; Genarías González Sánchez, quien se acredita como Coordinador del Consejo Municipal Electoral 014 El Bosque, con Gafete expedido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; Ruth Aquilana Gómez López, quien se acredita como Capacitadora Asistente Electoral Local del Consejo Municipal Electoral 014 El Bosque, con Gafete expedido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; Julia Beatriz Ramos Galvo, quien manifiesta estar acreditada como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 014 El Bosque, y se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector RMCLJL84070367M700; Daniel Wilfredo Bonifaz Flores, quien manifiesta estar acreditado como Representante Propietario del Partido Federatos Mover a Chiapas ante el Consejo Municipal Electoral 014 El Bosque, y se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector BNPLT95031807H500, Day Fa. Se anexan imágenes para constancia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

Documental publica que obra en copias certificada a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y de la que se advierte que el Fedatario con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficiala Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, hace constar que efectivamente dos personas que trasladaron la paquetería y que la entregaron no se identifican, así mismo que dos carros donde se trasladó la paquetería no cumplía con sello de seguridad.

De ahí que se establezca que los lineamientos previstos sobre la implementación de las medidas de seguridad para traslado y resguardo de la paquetería electoral, no fueron acatados por el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, toda vez que permitieron que personas no autorizadas trasladaran y entregaran parte de la paquetería en carros sin sellos de seguridad, de ahí que este Órgano Electoral advierta que efectivamente existieron irregularidades en la cadena de custodia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, si bien la entrega de paquetes fue realizada por personas no autorizadas, los actos fueron cometidos después de realizado el computo municipal, de ahí que, no se trasgreda el Principio de certeza de la votación, ya que, la misma quedo plasmada en el Acta de Computo Municipal, documental publica que se le concede valor probatorio pleno, como ha quedado reseñado en párrafos que preceden.

Por ello, se afirma, que se cumplen los requisitos esenciales de la cadena de custodia que es, el traslado de la paquetería para su resguardo y en su caso el recuento de la votación por el

Consejo Municipal Electoral, en consecuencia, el agravio deviene INFUNDADO.

La razonabilidad de este criterio toma como punto de partida la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral y por los ciudadanos que intervienen durante la jornada electoral, tanto de quienes fungen como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla como de quienes ejercen su derecho a votar y ser votados, así como de los representantes de los partidos políticos y candidatos.

Bajo ese contexto, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el accionante, lo procedentes conforme a derecho es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de El Bosque, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la acumulación del expediente **TEECH/JIN-M/114/2021**, al diverso **TEECH/JIN-M/080/2021**, por ser el primero en turno, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del juicio de inconformidad **TEECH/JIN-M/114/2021**, en términos de la consideración **Quinta** de la presente sentencia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/080/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.**

TERCERO. Se confirma la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de El Bosque, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a planilla postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno; en términos de la consideración **octava** de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora** con copia autorizada de la misma al correo electrónico; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación al **Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas**, así como al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -----



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera

Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro

Magistrada



Gilberto de Guzman Batic Garcia

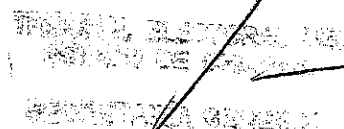
Magistrado



Alejandra Rangel Fernandez

Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/080/2021 y acumulado**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL